



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	470013160003 20220005800
ACCIONANTE	DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACION A LAS VICTIMAS.

Procede esta agencia judicial a resolver la acción de tutela instaurada por la señora DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA, en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la vulneración al derecho fundamental de petición, derecho al mínimo vital, al debido proceso, derecho a recibir las ayudas unificadas, derecho a la igualdad, derecho a la vida digna.

1. ANTECEDENTES.

HECHOS RELEVANTES.

La señora DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA, presenta los siguientes hechos dentro de su escrito de demanda:

1. Que presentó solicitud el día 07 de diciembre de 2021 dirigida a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACION A LAS VICTIMAS – UARIV, exigiendo el pago de la indemnización contenida en una sentencia.
2. Que a la fecha han transcurrido mas de 100 días y el accionado no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

PRETENSIONES.

La accionante interpone acción de tutela, para que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y que se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición.

PRUEBAS

Anexa como pruebas los siguientes documentos:

- Derecho de petición.
- Constancia de envío por mail.

TRAMITE DE INSTANCIA:

La presente acción de tutela fue recibida en este despacho el día 23 de febrero de 2022, por lo que se le dio tramite de admisión y se insto al accionado a rendir informe dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del auto de admisión.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 28 de febrero de 2022 se recibió de parte del accionado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACION A LAS VICTIMAS – UARIV, en la cual responde a los hechos narrados por el accionante de la siguiente forma:

“VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a contestar la acción de tutela en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

ACLARACIÓN PREVIA

Como primer aspecto, es preciso aclarar que si bien es cierto el DR. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE ostenta el cargo de director general Código 0015, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de acuerdo con la Resolución No. 657 del 23 de abril de 2019, el cumplimiento de la orden judicial corresponderá al jefe de la Oficina Asesora Jurídica que en este momento lo ostenta el Dr. Vladimir Martín Ramos.

ANTECEDENTES

DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA, interpuso acción de tutela en contra del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Mediante oficio proferido el día 24 febrero de 2022, el Honorable Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena – Santa Marta: “(...) Admitir la acción de tutela (...)” En atención a la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, presentada por el accionante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento allegado a esta Entidad por parte del accionante, dentro de los respectivos términos mediante Radicado Orfeo No 20224014940231, enviada a través de correo electrónico (Edmundojimenez858@gmail.com), dirección, suministrada por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante; toda vez que la unidad para las víctimas mediante la comunicación No. 20224015034261 de fecha 25 de febrero del 2022, brindó respuesta a la solicitud de la parte accionante; lo cual demostrare en el presente memorial.

CASO EN CONCRETO

En atención a la vulneración de los derechos fundamentales que alude la accionante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite informar:

“(...) Teniendo en cuenta el asidero jurídico planteado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 y en cumplimiento a la Ley 1755 de 2015 (Regulación al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derecho Fundamental de Petición), nos permitimos contestar su requerimiento, bajo los siguientes postulados: Conforme a su solicitud el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite indicar que en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas por el respectivo Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, conforme con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tiene a su cargo realizar la liquidación de la sentencia, fijando el monto de la indemnización total para las víctimas. Por lo anterior, corresponde al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por los Tribunales Superiores dentro del trámite del proceso de Justicia y Paz. Frente a su petición sobre el pago de indemnización judicial, nos permitimos informarle, que en el marco de la Ley de Justicia y Paz, en lo que se refiere a las sentencias del dieciocho (18) de diciembre de 2018 y doce (12) de junio de 2019, proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con radicado No. 2013 80003 y 54.018 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en contra del postulado condenado Hernán Giraldo Serna y otros, pertenecientes al Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dentro del Proceso de Justicia y Paz; efectivamente la señora DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA, identificada con CC. 42.133.879, se encuentra incluida y reconocida en la sentencia anteriormente relacionada. Es importante recordarle que el pago de las indemnizaciones ordenadas dentro del marco de Justicia y Paz no es inmediato, pues se trata de un proceso gradual, progresivo y armónico entre todos los interesados. El Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, trabaja a diario incansablemente por el bienestar de todas las víctimas del conflicto armado. Para nosotros es un reto y como resultado una satisfacción enorme poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que estas han debido soportar, sin embargo, como toda Entidad pública, esta se encuentra enmarcada dentro de unos lineamientos normativos claros, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 1448 del 2011.

Estos lineamientos se hallan delimitados y fundamentados por principios rectores contenidos en el Capítulo II de la mencionada Ley, entre ellos, el principio de Progresividad Fiscal, que implica que el Estado a través de sus Entidades debe garantizar (en el caso en concreto) el pago de las indemnizaciones judiciales reconocidas en el marco de procesos de Justicia y Paz, de manera paulatina pero creciente: “ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. (...)” De igual manera, el principio de Gradualidad se refiere al deber que tiene el Estado en diseñar las herramientas y destinar los recursos que permitan la implementación escalonada de los programas que contiene la ley. “ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. (...)” En ese orden, es importante precisar que el Fondo para la Reparación de las Víctimas en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, propende por cancelar las indemnizaciones judiciales a las víctimas reconocidas en procesos de Justicia y Paz, de manera escalonada, lo anterior entre otras, de acuerdo con los diferentes trámites administrativos requeridos para cada proceso de pago a realizar; de igual manera, de acuerdo con el cronograma de pagos de las sentencias que han cobrado su ejecutoria y según la disponibilidad de recursos que se destinen del Presupuesto General de la Nación, dependiendo así nuestro desarrollo misional de diversos factores externos a nuestra voluntad y manejo.

Por lo tanto, procedemos a actualizar los datos de ubicación y contacto para poder incluirla en la siguiente Resolución de pago, que se expedirá durante el transcurso del año 2022. Finalmente, es importante manifestarles que somos conscientes del dolor que las víctimas del conflicto han tenido que padecer, y con nuestra gestión solo deseamos poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que ustedes han debido soportar, es por ello que esperamos haber entregado una respuesta clara y resaltamos que esta Entidad – Fondo para la Reparación de las Víctimas, siempre estará presta a subsanar las inquietudes que con ocasión al pago y liquidación de las sentencias judiciales se presenten. En esos términos damos respuesta a la solicitud presentada por usted.”

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se ha configurado un hecho superado frente a la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN, al haberle brindado respuesta a la petición impetrada por la accionante durante el trámite de esta tutela.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL PROBLEMA JURÍDICO

Se hace necesario traer a colación el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, reiterado en Jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional¹:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de

¹ Entre otras, la sentencia T-085-2018

² Sentencia T-235 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección previsto para el amparo constitucional³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁴.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵*

Cabe resaltar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades o el particular competente, una decisión de fondo y congruente con lo requerido por el solicitante; ello implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable.

4. CASO CONCRETO

Tenemos entonces que la supuesta afectación acaeció por la omisión de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de dar una respuesta oportuna al derecho de petición radicado por la señora DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA.

Derecho de petición en el cual estima el despacho se subsume toda su inconformidad y motivo de reclamo.

Así las cosas, debe recordarse que la accionante presentó el escrito el pasado 7 de diciembre, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aportando copia de la misma, por lo que, al momento de la presentación de esta acción, habían transcurrido más de tres (3) meses, desde la fecha del requerimiento.

³ Sentencia T-678 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁴ Sentencia T-685 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁵ Sentencia T-207 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez revisadas las pruebas, se observa que el accionado presenta copia de la respuesta a la petición emitida por la señora DORIS ERNOVIA JARAMILLO GRANDA, enviada a la misma dirección que señala en el acápite de notificaciones de la presente tutela, hecho el cual absuelve de fondo lo planteado por la parte actora.

Las circunstancias arriba descritas permiten colegir, que se está en presencia de un hecho superado, razón por la cual, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, el Juez de Tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna, acerca de la protección del derecho fundamental invocado.

Lo anterior debido a que en el caso de marras, como se explicó en líneas precedentes, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a responder la petición impetrada por la actora, y a notificarla, siendo necesario recordar en este punto, que hace parte integral del núcleo esencial del derecho de petición, no sólo otorgar una contestación a las solicitudes elevadas, sino también comunicarla al peticionario, hecho que también se acreditó debidamente, con lo cual se cumple con el requisito impuesto tanto por vía legal como jurisprudencial.

En efecto, consta que dicha respuesta fue notificada vía correo electrónico al interesado, cuenta de correo que se puede verificar en los anexos de la demanda de tutela.

Así las cosas, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo con relación al caso en estudio, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la demanda. Desde este punto de vista, la decisión que hubiera podido proferir este despacho, relacionada con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia total de objeto, pues tal como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de dictarse sentencia la protección constitucional pierde su razón de ser por no existir un objeto jurídico tutelable⁶.

Por último, se debe aclarar que la favorabilidad o no de la respuesta no es un punto sobre el cual el Juez Constitucional pueda pronunciarse, pues ello es de competencia exclusiva de la entidad respectiva:

“...Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta.

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o

⁶ Ver sobre este tema T-515/92, T-338/93, T-100/95, T-469/96, T-167/97, T-463/97, T-308/03 entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente⁷.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto en este asunto al configurarse un hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431d84b42fe9609a4c8142341f46cf2e4f7405a664b2ffca75be2a4cdaf0029c
Documento generado en 07/03/2022 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-042 del 03 de febrero de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.